**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: TRANSPORTE SANDONA S.A.- VEHÍCULO SOD-798

**No. PÓLIZA:** 2000279353

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/11/2022 - 07/11/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 07/11/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY

INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECH

**No. PÓLIZA: 2000279356**

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/11/2022 - 07/11/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 07/11/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: SEGUROS MUNDIAL CUBRE EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia

## FECHA DEL SINIESTRO: 21 de noviembre de 2022

**DEMANDANTE:**

1.MARÍA GUADALUPE LÓPEZ DE LÓPEZ (Cónyuge)

2. CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ (hijo)

3. JHON JAIR LÓPEZ URRESTI (nieto)

4. CRISTIAN ARTURO LÓPEZ URRESTI (nieto)

5. JOSÉ EDMUNDO LÓPEZ (hijo de crianza)

**DEMANDADOS:**

1. LEYDER YONIER MANSO AHUMADA (conductor)

2. HERLINTON HERMES BURGO DÍAZ (propietario)

3. JUAN PABLO BURGO DÍAZ (propietario)

3. TRANSPORTES SANDONÁ S.A (afiliadora del vehículo)

4. SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (compañía aseguradora)

**LLAMADA EN GARANTÍA:** N/A

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

Según los hechos de la demanda, el día **23 de noviembre del 2022**, aproximadamente a las 12:10 del mediodía, en la vía que conduce a la vera Higerones al municipio de Buesaco en el Departamento de Nariño, el señor Luis Ignacio López (q.e.p.d.), se transportaba presuntamente en la puerta del **vehículo de placa SOD-798** adscrito a la empresa Transportadores Sandoná S.A., cuando el conductor, el señor Leyder Manso presuntamente toma una curva y el señor Luis López (q.e.p.d.) es expulsado del vehículo, golpeando su humanidad contra el asfalto y causando su muerte a raíz de un trauma craneoencefálico de manera instantánea, esto de acuerdo al informe de Inspección al Cadáver. En el plenario probatorio de la demanda se evidencia el Informe Ejecutivo -FPJ3- el cual recolecta la información del accidente de tránsito, encontrando que inicialmente no hay una identificación del cuerpo de la víctima, sino hasta la presencia de autoridades competentes y el arribo al lugar de los hechos de la señora María Guadalupe López, hoy demandante. Dentro del Informe señalado, se encuentra una entrevista realizada al señor Leyder Manso, conductor del vehículo de placa SOD798, quien manifestó de manera libre que los hechos se presentaron, cuando el señor Luis Ignacio López (q.e.p.d.), procedía a descender del vehículo y que el mismo se tropezó, cayendo directamente contra el asfalto y golpeándose la cabeza.

Se considera importante resaltar, que la única persona testigo de los hechos, y quien hace el llamado a las autoridades es una transeúnte identificada con el nombre de Rosa Julia Cabrera, quien paso por el lugar, mientras se transportaba en un motocarro, y en la entrevista realizada *“manifiesta que* ***según comento el conductor*** *el señor se transportaba* *en la puerta y al coger la curva, el señor se sale y cae al piso”.* Lo anterior, fue la única prueba recogida y establecida por la investigadora judicial del asunto, sin que sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos se hiciera un análisis más detallado. Encontramos pertinente resaltar que se buscó desacreditar un presunto contrato de transporte de pasajeros, el cual es alegado por la parte demandante, pues ellos afirman que al señor Luis Ignacio López (q.e.p.d.) no se le asignó un puesto adecuado al interior del vehículo de servicio público, y así mismo señalan que el conductor se transportaba con la puerta abierta del vehículo automotor. Circunstancias estas que no fueron acreditadas dentro de los elementos probatorio de la demanda, y que la única testigo del accidente no puede corroborar.

**PRETENSIONES:**

**DECLARATIVAS:** Se solicita la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

**CONDENA:** En atención a lo anterior, se solicita el pago por los siguientes conceptos:

**a). Perjuicios morales subjetivos: Discriminados así:**

a favor de MARÍA GUADALUPE LÓPEZ DE LÓPEZ (cónyuge): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024)

a favor de CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ (hijo): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024)

a favor de JOSÉ EDMUNDO LÓPEZ (hijo de crianza): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024).

a favor de JHON JAIR LÓPEZ URRESTI (nieto): 50 SMLMV ($65.000.000 a 2024)

a favor de CRISTIAN ARTURO LÓPEZ URRESTI (nieto): 50 SMLMV ($65.000.000 a 2024)

**b) Por daño a la vida de relación a la víctima directa.**

a favor de MARÍA GUADALUPE LÓPEZ DE LÓPEZ (cónyuge): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024)

a favor de CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ (hijo): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024)

a favor de JOSÉ EDMUNDO LÓPEZ (hijo de crianza): 100 SMLMV ($130.000.000 a 2024).

**c) Perjuicios materiales:**

Lucro cesante a favor de MARÍA GUADALUPE LÓPEZ DE LÓPEZ (cónyuge): $74.767.597

d)Que se condene al pago de costas y agencias en derecho

**VALOR CONTINGENCIA: $** **60.000.000**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x ZX

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como **PROBABLE**. Toda vez que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000279356, presta cobertura material y temporal, y, además, está demostrada la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. 2000279356 cuyo tomador es TRANSPORTES SANDONA S.A **presta cobertura material y temporal** de conformidad con los hechos y las pretensiones expuesto en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe indicarse que el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2022, y el contrato de seguro tenía una vigencia comprendida entre 07 de noviembre de 2022 al 07 de noviembre de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto ampara la muerte accidental de los pasajeros del vehículo asegurado, situación que ocurrió en este caso, y que se demanda.

De otro lado, se precisa que también se vinculó al proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000279353 cuyo tomador es TRANSPORTES SANDONA S.A. No obstante, si bien presta cobertura temporal, no presta cobertura material. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la misma tenía una vigencia comprendida entre 07 de noviembre de 2022 al 07 de noviembre de 2023 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objetos de la presente demandan acaecieron el 23 de noviembre de 2022, es decir dentro de la vigencia del seguro. Respecto a la cobertura material, en el presente caso, al haber estado la víctima directa en calidad pasajero del vehículo SOD-798, se entiende que esta póliza no ofrece cobertura, comoquiera que ampara solamente los daños sufridos a terceros no pasajeros, tal como se encuentra dentro de las exclusiones.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de **la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada**. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** El Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, allegado por el intendente Andrés Pinzón Campos, solicitado por oficio, establece que el factor determinante del accidente fue la conducta del conductor del vehículo asegurado, pues se determina que *“Al tomar una curva hacia la izquierda, el conductor no tomó la debida precaución y no cerró la puerta del bus, lo que provocó que el PASAJERO PARTICIPANTE N.º 2 LUIS IGNACIO LOPEZ VELASCO, identificación C.C. 5.226.803, fecha nacimiento 23 DE MAYO 1940, edad 82 años (a la fecha de los hechos), cayera al exterior del vehículo, pasajero sufrió lesiones de consideración que le provocaron la muerte, (****TRANSITAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS****)”*: **(ii)** La recreación hecha por el perito, a través de software muestra una alta coincidencia entre la perspectiva y la ubicación de los elementos en las imágenes del software de reconstrucción y las fotografías de los actos urgentes, donde las posiciones de los actores finalizan de una manera casi idéntica a las fotografiadas; **(iii)** El accidente fue ocasionado solo por el vehículo SOD-798, pues no se observa ningún otro vehículo u objeto que pudiese haber ocasionado el mismo. Asimismo, hasta el momento, no existe aún en el acervo probatorio documento alguno que permita probar un eximente de responsabilidad. Frente a este punto, se debe tener en cuenta que estamos en el escenario de una responsabilidad objetiva, por el hecho de la actividad de conducción, de manera que existe una presunción de responsabilidad, que sólo podrá ser desvirtuada probando una causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, la cual no está fehacientemente demostrado.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

La siguiente estimación de perjuicios se realiza en atención a los soportes probatorios allegados junto con la demanda.

**Lucro Cesante:** Se reconoce la suma total de **$74.767.597** a favor de María Guadalupe López de López. Si bien dentro del plenario no constan pruebas que justifique los rubros solicitados por la parte demandante, y por el contrario se encuentra que el señor Luis Ignacio López se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, lo que demuestra su falta de ingresos. Pese a ello, la jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Por lo demás, si bien la parte demandante incurrió en un error en la liquidación presentada, pues no realiza la actualización del salario de acuerdo a la fecha en la que presenta la demanda, es importante destacar que el valor solicitado en la demanda es menor al que eventualmente podría reconocérsele a los demandantes. Por lo tanto, a pesar de la imprecisión en la liquidación, se considerará el monto especificado en la demanda como base para la evaluación de los posibles derechos y compensaciones a favor de los demandantes.

**Daños morales:** **$288.000.000** Que se discrimina así: a) María Guadalupe López de López: $72.000.000; b) Carlos Arturo López López: $72.000.000; c) José Edmundo López: $72.000.000; d) Jhon Jair López Urresti: $36.000.000; e) Cristian Arturo López Urresti: $36.000.000.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia,SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, la cual otorga valor máximo de $72.000.000 a hijos y cónyuges por la muerte des sus familiares, y $36.000.000 en casos de muerte a nietos.

**Daño a la vida en relación: $90.000.000** Que se discrimina así: a) María Guadalupe López de López: $30.000.000; b) Carlos Arturo López López: $30.000.000; c) José Edmundo López: $30.000.000

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 está cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para cada uno de los demandantes, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.

**TOTAL LIQUIDACIÓN OBJETIVADA: $452.767.597**

No obstante, se debe tener en cuenta que el valor asegurado, según la póliza de responsabilidad civil contractual en caso de muerte es de 60 SMLMV. Los cuales, para el momento del accidente, el 23 de noviembre de 2022 corresponden a $60.000.000. Se anuncia que en dicha póliza no se pactó deducible. **Por lo que el monto por el que eventualmente podría condenarse a la Compañía asciende a $60.000.000.** Sin perjuicio de las manifestaciones que pueda realizar el Despacho en torno a la actualización del valor pactado como monto asegurado en salarios.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente de la calificación

Respetuosamente pongo a su consideración la siguiente propuesta de honorarios profesionales.

De esta forma dejo amablemente a su consideración la anterior propuesta y quedo atento a sus comentarios.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo